



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00835

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por FRANCISCO JOHNSON ACEVEDO QUINTERO, en contra de ESTIVEN SALAZAR,

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 02 de noviembre de 2021.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

“...4. Debe puntualizar el extremo temporal para efectos de liquidación del interés moratorio. ...”

Con el fin de subsanar dicho requisito, el 10 de noviembre de 2021, la parte activa allega escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda, no obstante, y una vez se verificó la subsanación, se observa que la parte activa no adecuo en debida forma las pretensiones de la demanda, pues, en el auto inadmisorio claramente se requirió al apoderado por activan aclarar los extremos temporales para efectos de liquidación del interés moratorio, lo cual no fue debidamente puntualizado, puesto que el abogado se limitó en decir que le liquidará desde el mes de junio de 2017, no obstante, este no fue claro con el día a partir del cual pretende liquidar,

Ahora bien, en virtud de haberse constituido una obligación, con fecha de pago para el día 10 de diciembre de 2016, a un 2% mensual de interés mora, evidencia que el abono realizado, compensa pago de interés generado, hasta el mes de mayo de 2017, por ende, a efectos de la liquidación del interés, debe tenerse como extremo temporal, para tales efectos, el mes de junio de 2017.

Así las cosas, del acápite de pretensiones no es posible determinar la fecha a partir de la cual debe liquidarse los intereses moratorios, se recuerda al apoderado por activa que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad, según lo dispone numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., lo que en el caso concreto no ocurrió, ya que lo solicitado no es claro y el despacho no tiene la facultad para suponer el día y fecha en la que se deben liquidar dichos intereses.

Conforme a la anterior, concluye la judicatura sin mayores disquisiciones, que la parte demandante, no cumplió en debida forma con los requisitos exigidos particularmente, en reorganizar la pretensión segunda de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 206
fijado hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2021

Y

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f8731ea2f1df601557e3bbe3be90597bd32a39911fe22e44bfa73adc2e1995**

Documento generado en 24/11/2021 02:27:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>